



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de mayo de 2005

Núm. 167-5

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

124/000005 Creación del registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas e índice de enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley sobre la creación del Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas a la Proposición de Ley sobre la creación del registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones a la Exposición de Motivos:

— En el párrafo quinto, la referencia a la «Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados», debe hacerse al «texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre».

— En el párrafo octavo deben suprimirse las expresiones «dos tipos de seguro; en primer lugar» y «en segundo lugar los seguros de duración inferior a un año». Con ello este párrafo queda con la siguiente redacción:

«Así pues, mediante esta Ley se crea un Registro de carácter público en el que deben inscribirse los contratos de seguro de cobertura de vida que se celebren en el

Reino de España. Con la finalidad de que el Registro sea operativo, se excluyen de esta obligación los seguros celebrados en el ámbito de las relaciones laborales y empresariales, regulados mediante Real Decreto 34/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la Instrumentación de los compromisos de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, en el que ya se prevén mecanismos de información y protección suficientes. La obligación de comunicación de los datos al Registro recae plenamente sobre las entidades aseguradoras, constituyendo infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

— En el primer caso, para efectuar una referencia correcta a la legislación vigente, ya que la Ley 30/1995 está derogada.

— En el segundo caso, en coherencia con las modificaciones que se proponen en otra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Finalidad del Registro.

El Registro tiene por finalidad suministrar la información necesaria para que pueda conocerse por los posibles interesados, con la mayor brevedad posible, si una persona fallecida tenía contratado un seguro para caso de fallecimiento, así como la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscrito, a fin de permitir a los posibles beneficiarios dirigirse a ésta para constatar si figuran como beneficiarios y, en su caso, reclamar de la entidad aseguradora la prestación derivada del contrato.»

MOTIVACIÓN

Mayor precisión en la descripción de la finalidad del Registro.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 3. Naturaleza jurídica.

1. El Registro que se crea por esta Ley tiene la naturaleza de registro público, dependiente del Ministerio de Justicia.

2. La gestión centralizada se llevará en el Registro General de Actos de Última Voluntad de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que tendrá la condición de responsable del fichero, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y ante la cual podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en dicha Ley.

3. La información contenida en el Registro gozará de presunción de veracidad a efectos informativos, salvo prueba en contrario.

Dicha presunción de veracidad ha de entenderse referida a la existencia del contrato, sin que, en ningún caso, presuponga la existencia de cobertura o del derecho al cobro de la prestación, para lo cual habrá de estarse a lo estipulado en el contrato en cuestión.»

MOTIVACIÓN

— Apartado 2: Resulta necesaria la referencia a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999.

— Apartado 3: Debe precisarse el significado y alcance de la presunción de veracidad del Registro.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. Los contratos de seguro, cuyos datos han de figurar en el Registro, serán los relativos a los seguros de vida con cobertura de fallecimiento y a los seguros de accidentes en los que se cubra la contingencia de la muerte del asegurado, ya se trate de pólizas individuales o colectivas.

2. Quedan excluidos del ámbito del Registro:

a) Los seguros que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios regulados en el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre.

b) Los seguros en los que, en caso de fallecimiento del asegurado, coincidan el tomador y el beneficiario.

c) Los contratos suscritos por mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, mutualidades de profesionales colegiados y mutualidades cuyo objeto exclusivo sea otorgar prestaciones o subsidios de docencia o educación.

3. Reglamentariamente se fijarán las condiciones bajo las que se incluirán en el Registro los seguros en los que el beneficiario sea una persona jurídica y los seguros en los que no resulta posible la identificación de los asegurados hasta que se produce el fallecimiento.»

MOTIVACIÓN

— Apartado 1: Inclusión en el ámbito de aplicación de los seguros de accidentes que tienen una gran importancia en el mercado.

— Apartado 2: Debe eliminarse la exclusión de los seguros de menos de un año al ser éstos los que presentan mayores dificultades de información y transparencia para los beneficiarios.

Por el contrario deben excluirse los seguros contratados con mutualidades de previsión social que son equiparables a los seguros que instruyen compromisos por pensiones y los contratados con mutualidades de colegios profesionales y escolares, en las cuales no suelen plantearse problemas de información para los beneficiarios al estar vinculadas a otras entidades (colegios profesionales o instituciones educativas).

Igualmente deben excluirse los seguros en los que, en caso de fallecimiento del asegurado, coincidan el tomador y el beneficiario porque en este caso su inclusión no respondería a la finalidad informativa y protectora del Registro.

— Apartado 3: Los seguros en los que no es posible conocer la identidad del beneficiario hasta el falleci-

miento del asegurado (seguros de automóviles con cobertura de ocupantes, multirriesgos, seguro obligatorio de automóviles, etc.) y los seguros en los que el beneficiario sea una persona jurídica, requieren de un tratamiento especial que debe concretarse reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 5. Obligación de inscripción y contenido del registro.

1. Las entidades aseguradoras que celebren o hayan celebrado contratos de seguros a los que sea de aplicación esta Ley, y siempre que los mismos se encuentren vigentes, tienen el deber de comunicar al Registro General de Actos de Última Voluntad, con la periodicidad y mediante el procedimiento que se determinen reglamentariamente, los datos que se especifican en el apartado siguiente. Tales datos podrán ser objeto de tratamiento automatizado.

Asimismo, las entidades aseguradoras deberán comunicar al Registro General de Actos de Última Voluntad, en los términos, con el contenido, en la forma y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, que la prestación derivada de un determinado contrato que figura en el Registro ha sido satisfecha.

Tales obligaciones resultarán de aplicación tanto a las entidades aseguradoras españolas como a las domiciliadas en un país perteneciente al Espacio Económico Europeo que ejerzan su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

En caso de existencia de coaseguro, las obligaciones a que se refieren los párrafos precedentes recaerán sobre la entidad que actuando como abridora ostente la representación de todas las aseguradoras.

2. El Registro contendrá los siguientes datos:

a) Datos identificativos de la persona asegurada:

1.º Nombre y apellidos.

2.º Número del Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación Fiscal o número del

documento acreditativo de identidad que en cada caso corresponda.

b) Datos identificativos de la entidad aseguradora:

- 1.º Denominación social.
- 2.º Domicilio.
- 3.º Clave administrativa con la que figura inscrita en el registro administrativo de entidades aseguradoras y reaseguradoras previsto en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.
- 4.º Código de Identificación Fiscal.

c) Datos identificativos del contrato de seguro:

- 1.º Número de contrato o referencia al Reglamento de Prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social, en su caso.
- 2.º Tipo de cobertura.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario para asegurar los objetivos del Registro precisar con mayor detalle aspectos fundamentales de la obligación de suministrar información y de los sujetos obligados (apartado 1), así como la información esencial que debe contener el Registro (apartado 2).

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 6. Derecho de acceso.

1. Podrá tener acceso al Registro cualquier persona interesada en obtener información acerca de si una persona fallecida tenía contratado un seguro para caso de fallecimiento y de la entidad aseguradora con quien esté suscrito.

2. El acceso al Registro sólo podrá realizarse una vez fallecido el asegurado, previa acreditación de tal

circunstancia, y siempre que hayan transcurrido quince días desde la fecha de defunción. A tal efecto, se presentará el correspondiente certificado de defunción.

3. El plazo durante el que estarán disponibles los datos en el Registro será de cinco años, contados desde la fecha indicada en el apartado anterior. No obstante, los datos relativos a contratos cuyas prestaciones hayan sido satisfechas por la entidad o entidades aseguradoras se cancelarán del Registro tan pronto como al órgano encargado de su gestión le sea comunicada tal circunstancia por la entidad aseguradora.

4. Reglamentariamente se regularán los procedimientos y medios a utilizar para la consulta de la información del Registro.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de precisar con mayor detalle las personas que pueden acceder al Registro y otros aspectos básicos para el mejor funcionamiento: presentación del certificado de defunción para acceder a la información; concreción del plazo durante el que estará disponible cada dato; referencia a los datos correspondientes a las prestaciones que hayan sido satisfechas, y remisión reglamentaria para concretar los procedimientos y medios de consulta.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del título de este artículo y de su contenido en los siguientes términos:

«Artículo 7. Emisión del certificado por el Registro e información a suministrar al consultante por las entidades aseguradoras.

1. El Registro emitirá, en el plazo que se determine reglamentariamente, un certificado en que conste en qué contratos vigentes figuraba como asegurada la persona fallecida y con qué entidad aseguradora. En caso de que la persona fallecida no figurase como asegurada en ningún contrato de los que se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley, se hará constar este extremo en el certificado que se emita.

2. Obtenido el certificado, el consultante podrá obtener de las entidades aseguradoras información relativa a si concurre en el mismo la condición de beneficiario. En caso de que el consultante no fuese beneficiario, la entidad aseguradora se limitará a hacer constar a aquél esta circunstancia, sin facilitarle ninguna otra información.»

MOTIVACIÓN

Resulta imprescindible regular las relaciones entre el consultante y la entidad aseguradora una vez que se haya obtenido el certificado (apartado 2).

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 8

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 8 «Colaboración del Registro Civil».

Como consecuencia de esta enmienda de supresión del artículo 8 debe cambiar la numeración del articulado. De esta manera, el artículo 9 pasa ahora a ser el 8.

MOTIVACIÓN

El artículo 6, apartado 2, redactado conforme a la enmienda que se presenta a ese artículo, es suficientemente clara en el sentido de que el interesado deberá presentar el certificado de defunción correspondiente.

Asimismo, el órgano responsable de este Registro, previsto en el artículo 3 conforme a la enmienda presentada al mismo, ya puede disponer actualmente con la normativa vigente de los datos del fallecimiento, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, apartado 3, primer inciso, en la redacción dada por la enmienda presentada al citado artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 8. Régimen de infracciones y sanciones.

Las obligaciones de las entidades aseguradoras comprendidas en esta Ley tienen la consideración de normas de ordenación y supervisión de los seguros privados. Su incumplimiento constituirá infracción administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Referencia correcta a la normativa legal de ordenación y supervisión de seguros privados y reenumeración del artículo en coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al artículo 9 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, con el número 9, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Remisión de información a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

1. El órgano encargado de la gestión del Registro General de Actos de Última Voluntad remitirá, en los términos y con la periodicidad que reglamentariamente se establezca, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones una relación de las entidades aseguradoras que hayan suministrado la información a la que están obligadas por esta Ley.

Asimismo, el citado órgano comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las incidencias significativas que pudieran producirse en el cumplimiento de esta obligación.

2. A la vista de las comunicaciones del órgano encargado de la gestión del Registro, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá formular requerimientos a las entidades aseguradoras o exigir, en su caso, la realización de auditorías informáticas o la aplicación de otras medidas correctoras para garantizar la veracidad de la información contenida en el Registro.»

MOTIVACIÓN

Dado que en el artículo 9 de la Proposición de Ley se somete el cumplimiento de las obligaciones en las entidades aseguradoras a la normativa de ordenación y supervisión de seguros privados, resulta conveniente fijar las competencias del órgano supervisor de esta actividad.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal.

El tratamiento de datos de carácter personal que se derive de lo dispuesto en la presente Ley, así como la cesión de los mismos para su inclusión en el Registro se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y sus disposiciones de desarrollo.

No será preciso el consentimiento del asegurado para la comunicación de los datos con la finalidad de proceder a su inclusión en el Registro.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno a proceder al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

En particular, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá haberse llevado a cabo el desarrollo reglamentario de los preceptos que permita la efectiva puesta en marcha y el funcionamiento del Registro.»

MOTIVACIÓN

Por lo que se refiere al segundo párrafo, no puede establecerse de una manera eficaz la entrada en funcionamiento del Registro sin que previamente se haya aprobado el Reglamento de desarrollo de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 13**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro; el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre; así como la demás legislación general sobre protección de los clientes de servicios financieros.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Referencia correcta a la normativa legal de ordenación y supervisión de seguros privados.

ENMIENDA NÚM. 14**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición de una nueva disposición adicional quinta que desplaza la actual a disposición adicional sexta. Obligación de los notarios.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Obligación de los notarios.

Los notarios que sean requeridos para autorizar actos de adjudicación o partición de bienes adquiridos por herencia deberán solicitar telemáticamente, por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, salvo que los interesados aporten, el certificado del registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento, todo ello dentro del plazo de disponibilidad a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, incorporándolo a la escritura pública.

En el supuesto de que exista algún seguro con cobertura de fallecimiento, los notarios advertirán a los interesados de la trascendencia jurídica de ello.»

MOTIVACIÓN

Es fundamental que el Registro creado tenga efectivamente una virtualidad y aplicación práctica. Con esta disposición adicional se consigue que los interesados tengan conocimiento de aquello que les puede beneficiar, como el caso de estos seguros, evitando el desconocimiento y la ignorancia de los mismos por los posibles interesados. El Notario, como funcionario público, realiza la labor de control de legalidad y asesoramiento, así como la utilización por los ciudadanos de todos los mecanismos que el Ordenamiento jurídico les ofrece. Por último se contiene una remisión reglamentaria para regular el procedimiento, aunque ya se establece que la consulta debe ser telemática, en clara adaptación a las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 15**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición adicional séptima (nueva)

De adición.

Se propone una nueva disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Tasa por expedición del certificado del Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

1. La gestión precisa para la expedición de los certificados a que se hace referencia en el artículo 7 de la presente Ley se grava con una tasa, que se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible, la expedición de los certificados a que se hace referencia en el artículo 7 de la presente Ley.

3. Es sujeto pasivo, la persona que solicite la expedición de la certificación.

4. La cuota de la tasa es de 3,26 euros por certificado expedido. Esta cantidad podrá ser actualizada por Orden Ministerial.

5. El devengo de la tasa se produce cuando se presente la solicitud para la obtención del certificado.

6. La forma de liquidación de la tasa se establecerá reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

El establecimiento de la tasa responde a los principios y finalidades de esta figura tributaria, además de adecuarse a las necesidades y a la filosofía de este Registro como ocurre con el de Actos de Última Voluntad, a los efectos de tender a cubrir el coste del servicio. La cuantía de la tasa es la misma que la prevista en la expedición de certificados de última voluntad.

ENMIENDA NÚM. 16**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición transitoria segunda (nueva)

De adición.

Se propone que la actual disposición transitoria pase a ser disposición transitoria primera y se crea una disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Remisión de datos correspondientes a los contratos de seguros de vida o accidentes vinculados a tarjetas de crédito.

Las entidades aseguradoras dispondrán del plazo de un año desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de esta Ley para efectuar la primera remisión de los datos relativos a los contratos de seguros de vida o de accidentes vinculados a tarjetas de crédito.»

MOTIVACIÓN

Este tipo de seguros pueden tener una mayor dificultad operativa para su inclusión inicial en el Registro, por lo que resulta aconsejable un período transitorio específico.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone que la actual disposición final pase a ser la disposición final segunda y se crea una disposición final primera, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Se crea una nueva letra r) en el apartado 3 del artículo 40 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con la siguiente redacción:

r) El incumplimiento de la obligación de suministrar al órgano competente la información a que se refiere la legislación reguladora del registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.»

MOTIVACIÓN

Es necesario prever la tipificación expresa de esta infracción en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final segunda

De modificación.

La actual disposición final pasa a ser disposición final segunda, con la siguiente redacción:

«Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

La necesidad de realizar las adaptaciones necesarias tanto por la Administración como por las entidades aseguradoras aconsejan una *vacatio legis* de seis meses que garantice una aplicación efectiva de la norma.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de creación del registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo quinto

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Las entidades aseguradoras que celebren contratos a los que sea de aplicación la presente Ley tienen el

deber de comunicar al Registro con la periodicidad y el procedimiento que se determinen reglamentariamente, los siguientes datos de cada uno de los seguros a los que es de aplicación esta Ley:

- identidad de la persona asegurada,
- entidad aseguradora,
- número de contrato.

Los datos anteriores podrán ser objeto de tratamiento automatizado por parte del Registro.

El plazo durante el cual se conservarán los datos en el Registro coincidirá con el de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

También se cancelarán del Registro los datos de los asegurados cuyas prestaciones hayan sido satisfechas o cuyo contrato de seguro se haya extinguido por rescate, falta de pago o cualquier otra causa de extinción. A tal efecto, las entidades aseguradoras comunicarán al Registro los citados datos.

En caso de existencia de coaseguro, las obligaciones de comunicación a que se refiere el presente artículo deberán ser cumplidas únicamente por la Entidad aseguradora que actúe como abridora.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, en primer lugar, que en los datos identificativos del Registro se sustituya la referencia al número de póliza por el número de contrato. Con ello, se evitarán determinados problemas de identificación en los seguros colectivos en los que el número de la póliza es el mismo y se atribuye un número de adhesión a cada asegurado.

Por otro lado, se propone que en el Registro se eliminen automáticamente los datos de los asegurados una vez haya transcurrido el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato, según la Ley de Contrato de Seguro. Debe tenerse en cuenta que el número de datos que van a constar en el Registro será muy elevado (se presume que en el primer año se incluirán en el Registro 100 millones de asegurados), por lo que, tanto desde un punto de vista técnico como de seguridad, se deben prever los mecanismos para que se eliminen los datos que no sean necesarios para cumplir la finalidad perseguida por el Registro.

También se hace preciso cancelar del Registro los datos cuando se hayan satisfecho las prestaciones o el contrato de seguro se haya extinguido por el ejercicio del rescate total o por la falta de pago o cualquier otro motivo de extinción.

De igual manera es necesario especificar que, en el caso de coaseguro, sea la entidad aseguradora que actúe como abridora, la que asuma las obligaciones de comunicación a que se refiere el presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo sexto

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«El derecho a acceder a los datos contenidos en el presente Registro es de carácter público y podrá realizarse a partir del transcurso de un mes desde la muerte de la posible persona asegurada y hasta el plazo de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El solicitante deberá acompañar, con la solicitud, el correspondiente certificado de defunción.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar el plazo de acceso al Registro de quince días a un mes, a fin de que se permita razonablemente el cobro de la prestación por el beneficiario y pueda quedar preservada su intimidad.

Por otro lado, se debe precisar, también, el plazo máximo de acceso al Registro por parte de los potenciales beneficiarios, que se propone que sea el mismo que el de la prescripción para las acciones derivadas del contrato.

Finalmente, en la enmienda se propone que el solicitante acredite el fallecimiento de la persona asegurada, acreditación que debe realizarse con el certificado de defunción, al igual que se exige para el acceso al Registro General de Actos de Última Voluntad.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo séptimo, párrafo nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del artículo séptimo:

«El Registro emitirá, en el plazo que se determine reglamentariamente, un certificado en que constará en qué contratos vigentes figuraba como asegurada la persona fallecida, y con qué compañía aseguradora. En caso que la persona fallecida no figurase como asegurada en ningún contrato de cobertura de fallecimiento, se hará constar este extremo en el certificado que se emita.

El Registro no facilitará información a ninguna persona, Entidad, Administración pública, Juzgado o Tribunal hasta que se produzca el fallecimiento del asegurado.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad de los asegurados, se debe establecer expresamente en la Ley que el Registro no facilitará información a ninguna persona, Entidad o Juzgado, hasta que no se produzca el fallecimiento de la persona asegurada. De esta forma se evitará que en los procesos judiciales o en determinados procedimientos administrativos (embargos), se solicite información del Registro para finalidades distintas del mismo, como pueden ser la averiguación de bienes o derechos de la persona asegurada.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional nueva, con la siguiente redacción:

«En el plazo de seis meses, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley por el que se harán extensivas las obligaciones de información recogidas en esta Ley, al resto de instrumentos financieros de ahorro.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una protección integral a los familiares de los fallecidos, independientemente de los instrumentos financieros en que tuvieran invertidos sus ahorros, dotando así al Registro de una mayor utilidad pública.

Con esta medida se evitará la aplicación del artículo 29 de la Ley General Presupuestaria que establece que, si en el plazo de veinte años, no se ha realizado gestión alguna por los interesados sobre valores, cuentas corrientes, dinero y demás bienes muebles constituidos en depósito, éstos pasan a ser propiedad del Estado.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone sustituir el penúltimo párrafo desde «Finalmente, por lo que se refiere...» y hasta «... a los datos registrados», por:

«Finalmente, por lo que se refiere al derecho de acceso a los datos del Registro, se prevé que se pueda ejercer desde un mes después de la muerte de la posible persona asegurada, hasta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. La Ley prevé la colaboración del Registro Civil, comunicando las defunciones producidas, y también los casos en los que se deben cancelar los datos del Registro.

De igual forma contempla quién es responsable del cumplimiento de la obligación de comunicación en el caso de coaseguro, y la necesidad de acompañar a la solicitud, ante el Registro, el correspondiente certificado de defunción. También incluye que el Registro no facilitará información en ningún caso, hasta que se produzca el fallecimiento del asegurado.

Se incorpora, también, una disposición para que se hagan extensivas estas obligaciones de información al resto de instrumentos financieros de ahorro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con el resto de enmiendas.

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta cuatro enmiendas a la Proposición de Ley de creación

del registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo seis

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo seis.

«El acceso a los datos contenidos en el Registro será público y podrá realizarse a partir del transcurso de quince días desde la muerte de la posible persona asegurada y hasta el plazo de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo siete

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo siete.

«El registro emitirá, en el plazo que se determine reglamentariamente... (resto igual) ... en el certificado que se emita.

El certificado del registro deberá emitirse en la lengua empleada por el peticionario en la correspondiente solicitud de información de datos, ya sea en castellano o en cualquiera de las lenguas que tiene carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar la oficialidad del conjunto de las lenguas del Estado.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo ocho

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo ocho.

«Las entidades aseguradoras podrán contrastar periódicamente sus bases de datos de asegurados y beneficiarios con cualquiera de los ficheros de fallecidos que sean de titularidad de algún organismo o Administración Pública, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que se regule expresamente en la norma la posibilidad de que las entidades aseguradoras accedan a la información de fallecidos que conste en cualquiera de los ficheros de fallecidos que sean de titularidad de algún Organismo o Administración Pública.

El acceso y contraste de esta información de fallecidos por parte de las entidades aseguradoras con sus propias bases de datos permitiría agilizar el cobro de las prestaciones por los beneficiarios, sin que éstos tuvieran que esperar a consultar el Registro de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento.

Por otro lado cabe recordar que los beneficiarios de rentas vitalicias y temporales satisfechas por una Entidad aseguradora (pensiones de jubilación, invalidez, viudedad, etc.) tienen que solicitar periódicamente una

fe de vida con el fin de acreditar su supervivencia frente a las entidades aseguradoras. Este sistema, además de suponer una molestia y coste económico para los asegurados y de complicar la gestión de las entidades aseguradoras, implica también una carga de trabajo ingente para los Registros Civiles.

Al objeto de cumplir las finalidades anteriores, se propone autorizar a las entidades aseguradoras para realizar consultas sistemáticas a la Información de fallecidos contenida en alguno de los registros centralizados de fallecidos actualmente existentes:

— Fichero de fallecidos de titularidad del Ministerio de Trabajo, y gestionado a través del Instituto Nacional de Seguridad Social, para el control de fallecimientos y matrimonios de personas viudas (que afectan a personas con derecho a pensiones públicas). La información es suministrada por el Instituto Nacional de Estadística a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que, a su vez, la remite a la Dirección General del Instituto Nacional de Seguridad Social (su regulación se encuentra en la Resolución de 10 de julio de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado).

— Índice Nacional de Defunciones, de titularidad del Ministerio de Sanidad, y gestionado por la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud. La información de este fichero se suministra por los Registros Civiles, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado (regulado por la Orden de 25 de febrero de 2000).

— Fichero de fallecidos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, para el control de nacimientos, adopciones, matrimonios y fallecimientos. La Información de este fichero se suministra por los Registros Civiles, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado (regulado en la disposición adicional vigesimoprimera de la Ley 42/1994, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social. También existe una referencia al suministro de información en el artículo 68.7 del Real Decreto 1775/2004, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, así como en la Orden HAC/539/2003, de 10 de marzo).

La información de la sección de fallecidos del Registro Civil tiene el carácter de pública a todos los efectos, y al no caer en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, no existen obstáculos jurídicos que impidan la cesión o consulta de esta información a las entidades aseguradoras.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Uno. Se adiciona una nueva letra r) en el apartado 3 del artículo 40 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con la siguiente redacción:

“r) El incumplimiento de la obligación de suministrar al órgano competente la información a que se refiere la legislación reguladora del registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento cuando tal conducta tenga carácter repetitivo”.

2. Se adiciona una nueva letra s) en el apartado 4 del artículo 40 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con la siguiente redacción:

“s) El incumplimiento de la obligación de suministrar al órgano competente la información a que se refiere la legislación reguladora del registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento”.

JUSTIFICACIÓN

Dado que en el artículo 9 de la Proposición de Ley se considera infracción en materia de ordenación y supervisión de seguros privados el incumplimiento de la obligación de suministro de información por las entidades aseguradoras al Registro, es necesario prever la tipificación expresa de esta infracción en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y se propone que la calificación del incumplimiento de estas obligaciones siga el régimen general establecido en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 1 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 23 del G. P. Popular.

Artículo 1

- Sin enmiendas.

Artículo 2

- Enmienda núm. 2 del G. P. Socialista.

Artículo 3

- Enmienda núm. 3 del G. P. Socialista.

Artículo 4

- Enmienda núm. 4 del G. P. Socialista.

Artículo 5

- Enmienda núm. 5 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 19 del G. P. Popular.

Artículo 6

- Enmienda núm. 6 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 20 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 24 del G. P. Catalán (CiU).

Artículo 7

- Enmienda núm. 7 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 21 del G. P. Popular, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 25 del G. P. Catalán (CiU), párrafo nuevo.

Artículo 8

- Enmienda núm. 8 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 26 del G. P. Catalán-CiU.

Artículo 9

- Enmienda núm. 9 del G. P. Socialista.

Artículo 9 (bis) nuevo

- Enmienda núm. 10 del G. P. Socialista.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 11 del G. P. Socialista.

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 12 del G. P. Socialista.

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 13 del G. P. Socialista.

Disposición adicional quinta

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 14 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 15 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 22 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 27 del G. P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria (nueva)

- Enmienda núm. 16 del G. P. Socialista.

Disposición final

- Enmienda núm. 18 del G. P. Socialista.

Disposición final (nueva)

- Enmienda núm. 17 del G. P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**